



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

**Radicación:** 1100140880712023-04500  
**Accionante:** IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
**Agente oficiosa:** JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
**Accionada:** ALIANSALUD EPS.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN** como agente oficiosa de su señora madre **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, contra **ALIANSALUD EPS**, Al trámite tutelar fueron vinculados el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL** y la **CLÍNICA FARMICARE**.

### HECHOS:

Refiere a los hechos y pretensiones de la demanda, a la accionante **JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN** señaló que a su señora madre **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, para el mes de octubre de 2022, le fue diagnosticado cáncer terminal de Páncreas, situación de salud que ha obligado la hospitalización en el Hospital Universitario Nacional, donde le dieron de alta el 23 de diciembre de 2022, y dado a su estado de salud, fue remitida al Sistema de Cuidados Paliativos Domiciliarios con la IPS **FAMICARE**, como prestador de los servicios médicos como Terapias Físicas y Respiratoria, Psicología y Enfermería, los cuales ayudan para una buena calidad de vida.

Refirió que en atención al delicado estado de salud y la falta de movilización de la señora **GARZÓN VITATÁ** el cuidado de la misma está a

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

cargo de los hijos, no obstante, por temas de trabajo requieren de apoyo externo, toda vez que la concesión de permisos en los trabajos son limitados, toda vez que requiere de apoyo y compañía permanente y que pese de recibir apoyo de algunos familiares, el mismo no es suficiente ni idóneo, debido a los episodios de crisis que se presentan y deben ser atendidos por personal profesional de la salud.

Agregó que además del diagnóstico de cáncer la accionada la aquejan otras patologías como pérdida abundante de memoria, asfixia e insomnio que le generan trastornos nocturnos, situación que afecta el normal desarrollo de las jornadas laborales de los hijos, e igualmente afecta la salud de los descendientes, quienes son los que se encargan del cuidado.

Advirtió que el servicio que presta la IPS **FAMICARE** es diurno, y que en los eventos de crisis y episodios de dolor severos que se presentan en horas de la noche, se quedan sin apoyo médico por parte de la IPS **FAMICARE**, por lo que la **EPS ALIANSALUD**, indica se realice el traslado de la usuaria al servicio de urgencia, pasando por alto la condición de salud máxima cuando dicho servicio puede ser prestado en el domicilio, tal como se hace en el horario diurno.

Resaltó que se contrató una persona que apoya en algunos cuidados tales como la cambios de pañal, suministro de medicamentos y atención básica, toda vez que es una persona analfabeta, lo que impide el suministro de medicamentos de rescate, advirtió que la contratación de una persona con conocimientos en el área de salud – enfermera las 24 horas desborda los presupuestos económicos del núcleo familiar.

Enfatizó que en varias oportunidades solicitó a los médicos de la IPS **FAMICARE** que le ordenara una enfermera las 24 horas o un cuidador, teniendo como respuestas negativas, bajo el argumento que ellos no podían ordenar ese servicio, información que fue suministrada por la accionante en la declaración rendida el 28 de los corrientes, y allí mismo informó que con ocasión de la tutela, el servicio de enfermería 24 horas fue autorizado por la

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

EPS, desde el 15 de marzo al 20 de abril de 2023 y llamó la atención del Despacho la notoria mejoría de la accionante, para lo cual allegó información que así lo acredita.

Por lo anterior solicitó al Despacho, se conceda el amparo a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a **ALIANSALUD EPS**, la asignación del servicio de enfermería las 24 horas del día, en atención a las condiciones de salud de la accionante.

### **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

1.- Frente al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, la Representante Legal de **ALINSALUD EPS**, informó que a la paciente se le ha autorizado los servicios ordenados por sus médicos tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios.

Refirió que de acuerdo con la información suministrada por el área médica se tiene que a la señora **GARZON VITATA IRMA AZUCENA GARZON VITATA**, le fue diagnosticado **CANCER DE PANCREAS ESTADIO IV METASTÁSICO**, por lo que solicitó que se autorice y suministre el servicios de cuidado 24 horas por enfermería.

Resaltó que **ALIANSALUD EPS** ha autorizado los servicios cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, como medicamentos e insumos que han sido ordenados a la usuaria por sus médicos tratantes, por lo que la EPS ha actuado conforme a sus obligaciones, dentro del marco de sus facultades y competencias, en la prestación de los servicios de salud requeridos por la usuaria **IRMA AZUCENA GARZON VITATA**, y en la actualidad, la usuaria cuenta con los siguientes servicios de salud domiciliarios: i) ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA RESPIRATORIA; ii) ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR FISIOTERAPIA y iii) ATENCION VISITA DOMICILIARIA POR TRABAJO SOCIAL.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

En cuanto al servicio de enfermería permanente y domiciliaria, aseguró que no se cumple con los criterios para ser prescrito, ni tampoco se cuenta con orden médica del profesional tratante, y que de acuerdo a las condiciones descritas en historia clínica, lo que requiere en la usuaria, es un CUIDADOR, sin que medie orden médica prescrita por un profesional adscrito a EPS **ALIANSALUD**, por lo que no es posible acceder a la petición incoada.

Del tratamiento integral refirió que no es dable amparar derechos futuros e inciertos, menos cuando se carece del soporte del médico tratante que permita evidenciar la necesidad de dicha orden.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la acción constitucional, toda vez que la accionada no ha puesto en peligro los derechos fundamentales de la accionante y advirtió que de no ser aceptados tales argumentos se ordene a la Entidad Promotora de Salud, autorizar cualquier otro servicio, procedimiento o insumo que no se encuentre en el Plan de Beneficio en Salud, declarar en el fallo el derecho al recobro el 100% a favor de ALIANSALUD EPS, de los valores que tenga que cubrir por fuera de sus obligaciones legales, ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD - ADRES**.

2. El Representante de la **CORPORACIÓN SALUD UN – HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, frente a los hechos y pretensiones de la demanda informó que una vez revisada la base de datos se estableció que la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATA** ha sido atendida en esa entidad, como paciente adscrita a **ALIANSALUD EPS**, en los siguientes términos:

*“La primera atención se remonta al día 26 de agosto de 2022, fecha en la que ingresó al servicio de hospitalización, remitida desde la IPS Hospital San Ignacio, por cuadro de 3 meses de evolución de *api* gastralgia que se exacerbaba con ingesta de alimentos. En aquella oportunidad informó que asistió en múltiples ocasiones a consulta externa y le fue diagnosticada gastritis crónica, que se encontraba en*

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

*tratamiento con omeprazol y sucralfato, sin embargo, persistía el dolor. Por lo tanto, en el lugar de remisión realizaron TAC de abdomen contrastado mediante el cual se identificaron hallazgos atribuibles a neoplasia de la cola del páncreas con signos de invasión vascular y trombosis de la vena porta con degeneración cavernomatosa en hilio hepático. Adicionalmente, remitieron por sobreocupación para valoración por medicina interna y cirugía general”.*

Refirió que desde la fecha de ingreso y hasta el 23 de diciembre de 2022, fecha en la que se produjo el egreso, la paciente fue valorada por diferentes especialidades tales como: i) medicina interna; ii) cirugía general; iii) dolor y cuidados paliativos; iv) nutrición; v) gastroenterología, vi) anestesiología; vii) hematología; viii) cirugía hepatobiliar; ix) neumología; x) psiquiatría; xi) oncología y xii) fisiatría.

En cuanto a las pretensiones de la acción constitucional, resalto que revisada la atención médica prestada a la paciente se encontró que no se puede acceder teniendo en cuenta que no se encuentran dentro del campo de acción de la **CORPORACIÓN SALUD UN-HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA-** en calidad de IPS.

Por lo anterior, concluyó que la **CORPORACIÓN SALUD UN-HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA,** no ha vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la actora, en consecuencia solicitó al Despacho, se declare la improcedencia de ésta acción constitucional, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

**3.-** Se deja constancia que la **IPS FAMICARE,** omitió dar respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, no obstante encontrarse debidamente notificada como lo muestra el carreo enviado por el despacho el cual acusó haber sido entregado, del que traemos copia a colación:

14/3/23, 18:28

Correo: Juzgado 71 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Retransmitido: TRASLADO TUTELA 2023-045 ACCIONANTE JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN-IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ.

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcjsj.onmicrosoft.com>

Mar 14/03/2023 6:26 PM

Para: atencionalusuario@famicareclinica.com <atencionalusuario@famicareclinica.com>

1 archivos adjuntos (53 KB)

TRASLADO TUTELA 2023-045 ACCIONANTE JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN-IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[atencionalusuario@famicareclinica.com](mailto:atencionalusuario@famicareclinica.com) ([atencionalusuario@famicareclinica.com](mailto:atencionalusuario@famicareclinica.com))

Asunto: TRASLADO TUTELA 2023-045 ACCIONANTE JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN-IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

### 1. Cuestiones previas:

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 2. Problema jurídico:

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, como problema jurídico se debe determinar, si **ALIANSAUD EPS**, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones digna, seguridad social y dignidad humana de la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, al o prestar los servicios de salud que requiere la afilada, con oportunidad, y continuidad, dado estado de salud en que se encuentra raíz del **cáncer de**

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

**Paceñas estadio IV terminal**, y que se requiere el servicios de salud en cuidados paliativos, para lograr una mejor calidad de vida y una vida digna.

### **3. Del derecho a la salud:**

Frente al derecho a la salud debe tenerse en cuenta que es un derecho fundamental y un servicio público de rango constitucional consagrado en el artículo 49 de la Carta Política, cuya prestación está establecida y regulada por el Estado, que debe garantizar a todas las personas nacionales y extranjeros en el territorio nacional el “acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Al respecto ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional:

*“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que (el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades catastróficas que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas).*

*En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades*

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

*que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales”<sup>1</sup>*

Este derecho se encuentra actualmente regulado como derecho fundamental en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, donde se precisa que el mismo es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

#### **4. De la enfermedad de cáncer:**

Esta enfermedad ha sido catalogada como catastrófica que pone en inminente situación de peligro o muerte a las personas que la sufren, más cuando no se le suministra al paciente el tratamiento eficaz, oportuno y continuo; de allí que la Ley 1384 de 2010, en el artículo 5° declaró esta enfermedad **como de interés en salud pública y prioridad nacional:**

*“Artículo 5°. Control integral del cáncer. Declárese el cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia. El control integral del cáncer de la población colombiana considerará los aspectos contemplados por el Instituto Nacional de Cancerología, apoyado con la asesoría permanente de las sociedades científicas clínicas y/o quirúrgicas relacionadas directamente con temas de oncología y un representante de las asociaciones de pacientes debidamente organizadas y avalado por el Ministerio de la Protección Social, que determinará acciones de promoción y prevención”, detección temprana, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos”.*

Desde la Ley 972 de 2005, el legislador ha venido buscando una mejor y oportuna atención para los enfermos de cáncer y otras

---

<sup>1</sup> Sentencia T-144 de 2008.



Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

enfermedades catastrófica o ruinosas, como lo consignó en su artículo 3º, en el que señaló:

*“ARTÍCULO 3º. Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en lo de sus competencias, bajo ningún pretexto podrán negar la asistencia de laboratorio, médica u hospitalaria requerida, según lo aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, a un paciente infectado con el VIH-SIDA o que padezca de cualquier enfermedad de las consideradas ruinosas o catastróficas”.*

La Ley 1384 de 2010 tiene como objeto la búsqueda de la reducción de mortalidad en los adultos por la enfermedad de cáncer, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes que la padecen, para quienes establece un tratamiento integral (art.1º).

La Corte Constitucional ha insistido en la protección constitucional reforzada que este grupo de personas merece, al encontrarse en un estado de debilidad manifiesta, de modo que en aquellos casos en que se vislumbre la vulneración de los derechos fundamentales del enfermo, el juez constitucional en el caso concreto, debe valorar cada elemento tomando siempre en consideración a la protección constitucional reforzada que se ha dispuesto a los pacientes de enfermedades catastróficas o ruinosas<sup>2</sup>.

El citado precedente jurisprudencial claramente indica que las personas enfermas de cáncer tienen una especial y reforzada protección constitucional, en desarrollo de lo cual deben recibir tratamiento integral, oportuno, continuo y eficaz, que les permita una mejor calidad de vida en condiciones dignas por su situación de debilidad manifiesta; de allí que como se señaló en el artículo 3º de la Ley 972 de 2005, el legislador prohibió a las Entidades Promotoras de Salud, negarle a estas personas, el tratamiento integral y servicios asistenciales que requieren; y la Ley 1384 de 2010 declaró esta enfermedad de interés en salud pública y de prioridad nacional.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

## 5. Del tratamiento integral:

De conformidad con el artículo 61 de la Ley 1438 de 2011, las EPS deben garantizar y ofrecer los servicios de salud a sus afiliados de manera integral, continua, coordinada y eficiente, con portabilidad, calidad y oportunidad.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, la integralidad en los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la misma o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende **“todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”**.

*“ARTÍCULO 61°. DE LAS REDES INTEGRADAS DE SERVICIOS DE SALUD.  
La prestación de servicios de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud se hará a través de las redes integradas de servicios de salud ubicadas en un espacio poblacional determinado.*

*Las redes de atención que se organicen dispensarán con la suficiencia técnica, administrativa y financiera requerida, los servicios en materia de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación que demande el cumplimiento eficaz de los planes de beneficios.*

*Las Entidades Promotoras de salud deberán garantizar, y ofrecer los servicios a sus afiliados de manera integral, Continua, coordinada y eficiente, con portabilidad, calidad y oportunidad, a través de las redes”.*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-118 de 2011.

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

El artículo 8º de la ley 1771 de 2015 señala:

*“La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.*

Los artículos 13 y 47 de la constitución política prevén:

*“**ARTÍCULO 13** inciso tercero: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*

*“**ARTÍCULO 47.** El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.*

## **6. Del caso concreto.**

Dentro de la actuación se encuentra plenamente acreditado, que la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, se encuentra afiliada a **ALINASLAUD EPS**, en calidad de cotizante, a quien le fue diagnosticado un **CÁNCER DE PÁNCREAS**, en etapa terminal, además de contar con enfermedades bases tales como artritis, embolia y trombosis de vena no especificada y diabetes mellitus; que en atención del cáncer que la aqueja tiene una hospitalización en casa y está recibiendo los servicios de medicina del dolor y paliativa, para lo cual fue asignada a la **IPS FAMICARE**, entidad

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

que presta dichos servicios de manera diurno, quedando desprotegida la atención de la accionante en las horas de la noche.

Así mismo, advierte el Despacho que de la respuesta ofrecida por la EPS accionada, se denota la falta de oportunidad y continuidad en la prestación de los servicios requeridos por la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATA**, pues nótese como de manera desprevenida la accionada argumenta no ser viable la autorización del servicio de enfermería 24 horas por carecer de prescripción médica, al punto de divagar que lo que en realidad requiere es un CUIDADOR; pasando por alto la afirmación del Área Médica de la entidad, que no fue otra que solicitar la autorización del servicio de enfermería 24 horas, dado el diagnóstico que presenta a afiliada, tal y como se puede establecer en la imagen que se trae a continuación.

El área médica informa que la señora **GARZON VITATA IRMA AZUCENA**, presenta diagnóstico por **CANCER DE PANCREAS ESTADIO IV METASTÁSICO**, por lo cual solicita se le autoricen y suministren servicios de cuidado 24 horas por enfermería.

1

Así entonces, está claro que si bien no existe una prescripción médica que ordene el servicio de enfermería 24 horas, también lo es, que tal requisito está convalidado por la recomendación del Área Médica de la entidad que así lo ordenó, máxime cuando se trata de una enfermedad catastrófica como está denominada la enfermedad que aqueja a la hoy accionante, a quien se le debe suministrar, autorizar, los servicios de salud que requiera bajo el entendido del tratamiento integral el cual debe ser asumido por el asegurador del riesgo ante un sujeto de especial protección, por lo que no debió anteponer una barrera de carácter administrativo para asegurar la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante bajo los principios rectores de oportunidad y continuidad del sistema de salud.

Adicionalmente, no está demás precisar que la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, no necesita un cuidador primario que sólo le preste los servicios de higiene, alimentación, acompañamiento y suministro

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

de alimentos, sino a una persona cualificada para atender las dolencias que la aquejan, pues nótese que los cuidados paliativos, son un servicio enfocado en el manejo integral de los pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles, cuyo objetivo es lograr la mejoría de la calidad de vida para el paciente así como al núcleo familiar, por lo que es necesario que la persona este capacitada en conocimiento en materia de salud, para que asista a la accionante en las diferentes situaciones médicas que se presente con ocasión a las condiciones de salud en la que se encuentra, sin necesidad de limitar dicha prestación, toda vez que las crisis o dificultades se pueden presentar a cualquier hora del día, de allí, la necesidad, importancia y la razón, que la prestación del servicio domiciliario de enfermería las 24 horas, garantizando así a la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, una mejor calidad de vida, en condiciones dignas, sin sufrimiento y padecimientos dolorosos en el tránsito de la gravosa enfermedad que la aqueja.

Así las cosas, si bien se ha dicho por parte de la Entidad Promotora de Salud y por la agente oficiosa que a la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, se le autorizó el servicio de enfermería domiciliario por 24 horas, también lo es que el mismo está autorizado sólo hasta el 30 de abril de 2023, sin allegar justificación alguna del corto tiempo de la misma, resaltando además que tal autorización y prestación del servicio se dio con ocasión de la presente acción constitucional, lo que ello traduce que sólo encontró un acceso a la prestación de los servicios de salud por el trámite constitucional, con lo que se denota el actuar negligente de la accionada, anteponiendo trabas administrativas y económicas lo cual se traduce en la afectación de los derechos fundamentales a la salud, la vida en condiciones dignas, la seguridad social y la dignidad humana de la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, derecho este último en el que se erige nuestro Sistema Social de Derecho.

De allí que, para evitar que la EPS accionada continúe vulnerando estos derechos fundamentales a la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, y dado que está demostrado la necesidad del servicio de

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

enfermería las 24 horas en casa, el Despacho protegerá los mismos ordenado al Gerente o Representante legal o a quien haga sus veces de **SALANSALD EPS**, que en el término de cuenta y ocho (48) horas a la notificación del fallo si no lo ha hecho, autorice, suministre sin interrupción alguna, el servicio de enfermería domiciliaria las 24 horas, sin limitación alguna en el tiempo, esto es, hasta que la paciente lo requiera.

De igual manera, se ordena suministrarle el tratamiento integral que la paciente requiere y llegare a requerir, de conformidad con la normatividad vigente artículo 61 de la Ley 1438 de 2011, artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, y los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, por tratarse la paciente de una persona en situación de debilidad manifiesta en razón a la enfermedad **CANCER DE PANDREAS TERMINAL**.

Por último, se ordenará la desvinculación de esta acción constitucional, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, y de la **IPS FARMICARE**, por falta de legitimidad en la causa por pasiva

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos a la salud, vida en condiciones dignas, dignidad humana y seguridad social de la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ** por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Gerente o Representante Legal o a quien haga sus veces de **ALIANSALUD EPS**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) a la notificación del fallo si no lo ha hecho, autorice, suministre sin interrupción alguna, el servicio de enfermería

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ  
Agente Oficiosa: JENNY AZUCENA HERRERA GARZÓN  
Accionada: ALIANSALUD EPS  
Radicado: 1100140880712023-045

domiciliario las 24 horas, sin limitación alguna en el tiempo, esto es, hasta que la paciente lo requiera.

**TERCERO: ORDENAR TRATAMIENTO INTEGRAL** la señora **IRMA AZUCENA GARZÓN VITATÁ**, por tratarse la paciente de una persona en situación de debilidad manifiesta en razón a la enfermedad **CANCER DE PANDREAS TERMINAL**, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO:** Desvincúlese de esta acción constitucional, al **HOPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, y a la **CLINICA FARMICARE**, por falta de legitimidad en la causa por pasiva

**QUINTO:** A efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina a la entidad demanda para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, informando a las partes la facultad que tienen de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTES**  
**JUEZA**